

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2018-00038** informando que en auto del 27 de julio de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. NORBERTO MURILLO RIAÑO, quien informa su traslado de lugar de residencia a la ciudad de Quindío- Armenia. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. NORBERTO MURILLO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada M Y M OIL & GAS LTDA., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
SANDRA MILENA OCAMPO VÁSQUEZ.	CARRERA 7 # 39 - 67 TEL: 2170100

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2018-00038
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: M Y M OIL & GAS LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9430e72fb3c28df5984290a485d897cc322a039806ef7aff75a2b4a375c74307

Documento generado en 21/08/2020 11:27:28 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2018-00742**, informando que a través de Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, efectuó levantamiento de términos judiciales del proceso de la referencia a partir del 1 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el jueves **tres (03) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
WHITCOMBp@hotmail.com	

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
espriella42@hotmail.com	3134785873

• **Testigo JESÚS PUERTA:**

Correo Electrónico	Teléfono
jesuspuerta2405@gmail.com	

• **Curador Ad litem Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
gustavopovedamedina@hotmail.com	3133364445

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

EXP. 2018-00742
DEMANDANTE: WHITCOMB SALVIO PUERTA
DEMANDADO: JESÚS GUERRERO

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fd8f7b398f30e8a7c3bbfe0b8e49663c6e9a2c7142c0998e5ffac5f039ce1e**

Documento generado en 21/08/2020 11:31:47 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00193** informando que en auto del 27 de julio de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO, quien informa ostentar actualmente el cargo de servidora pública. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de RESIDENCIAS PORVENIR SUITS, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
JORGE ENRIQUE GARCÍA HENA O	CARERA 63 # 160 - 54 TEL: 6036112

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

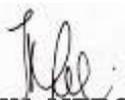
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso No. 2019-00193
Demandante: YISETH OBANDO BOLAÑOS
Demandado: RESIDENCIAS PORVENIR SUITS

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768ffbc06216acd49e35ff4a251ea9d6d8b87f904cb7cec71074dd6514179468

Documento generado en 21/08/2020 11:30:40 a.m.

Ordinario No. 2019-00318
Demandante: JUDY MARGOTH SANCHEZ NIÑO
Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00318**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica tramitar la citación y el aviso judicial que enuncia el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física de notificaciones de la sociedad demandada (cuaderno 2 folios 12). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo anterior se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a los correos de notificaciones judiciales de la parte pasiva rfranco@serviactiva.com - info@serviactiva.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (fl. 17), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 27 de junio de 2019.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.

3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f7ea35caada0c2d32e82853208df3630403ab0b7ccbc90b6f8b03cc0844ffc

Documento generado en 21/08/2020 11:29:45 a.m.

Proceso No. 2020-00034
Demandante: ANDRES LUGO URIBE
Demandado: COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURA LEVAPAN SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00034**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURA LEVAPAN S.A, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., a las direcciones electrónicas de la sociedad demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURA LEVAPAN S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00034
Demandante: ANDRES LUGO URIBE
Demandado: COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURA LEVAPAN SA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b13017dc52849a93175bc24f7b9f647b2b8ad7692d131d5f797ad2d1ee9a1a8

Documento generado en 21/08/2020 11:31:17 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00132**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda carpeta 2 en 8 folios.. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que el título ejecutivo incoado, se encuentra constituido por el acuerdo conciliatorio aprobado el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C en acuerdo celebrado el pasado

Se observa que en dicha providencia la sociedad ejecutada MEGAFUNDACIONES LTDA., se obligó a pagar, a favor de la parte actora, sumas de dinerarias señaladas en acuerdo conciliatorio del 23 de septiembre de 2019.

De tal manera, para resolver, en relación con la ejecución pretendida, prescribe el artículo 306 del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

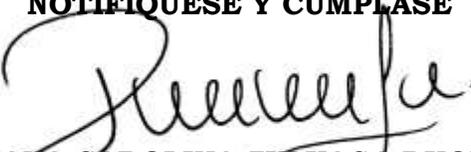
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Por lo anterior, éste despacho carece de competencia para adelantar el presente proceso pues se trata de la ejecución de una obligación contenida en una decisión proveniente de otro despacho judicial, esto es el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, razón por la cual se dispone **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **LADY JOHANNA IBARRA GUZMÁN** contra **MEGAFUNDACIONES LTDA.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. REMITIR** el proceso y sus anexos al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2020-00132
Demandante: LADY JOHANNA IBARRA GUZMÁN
Demandado: MEGAFUNDACIONES LTDA.

Código de verificación:

b86f4a5fa984b3e919f60ee2c84a79dc866b3287ad93cb2637ae76c9e494e196

Documento generado en 21/08/2020 11:18:47 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00237**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 03 de agosto de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva galilea.info@galileoil.com; ahora, si bien se allega da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se requiere al ejecutante para allegue al expediente los comprobantes pertinentes "**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**" en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

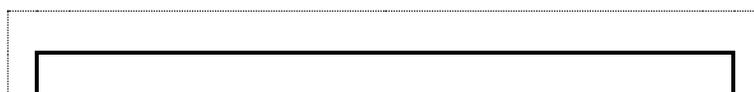
Por lo anterior se DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Proceso No. 2020-00237
Ejecutante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: GALILEA OIL SERVICES LTDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

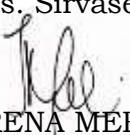
Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8716775762a00a1113054f5b123bdeede462545af7ff45d7ffd78f5a3bcfbd**
Documento generado en 21/08/2020 11:28:07 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00261**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 96 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. **Se INADMITE** la demanda presentada por **JEIMMY ALEJANDRA RODRÍGUEZ BARBOSA** contra **ADALIP CORP S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 4, 8, 11 y 9 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. De otro lado, se conmina a la parte actora modificar, aclarar y/o suprimir lo relacionado en los numerales 7,8 y 17 correspondiente al acápite de hechos, teniendo en cuenta que tal y como se encuentran redactados reflejan un juicio de valor o apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, lo cual no puede ser incluido en el acápite de hechos de la demanda, las cuales no tienen relevancia en el devenir del litigio, de acuerdo a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.
 - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues

si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de extremos temporales.

- 1.5. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. La parte actora no señala medio de notificación electrónica de la testigo *ANGIE PAOLA MUNAR SALGADO*, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.7. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADALIP CORP S.A.S** razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2020-00261
Demandante: JEIMMY ALEJANDRA RODRIGUEZ BARBOSA
Demandado: ADALIP CORP SAS

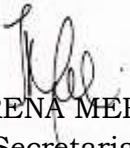
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1a5c2ec204884311e810ba3ba48d1c828a7647e2c531f3fd9b86ede02143a8

Documento generado en 21/08/2020 11:24:14 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00267** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 64 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JENNY CAMILA HUERTAS CHIGUASUQUE** contra **VARGALI S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante señora JENNY CAMILA HUERTAS CHIGUASUQUE, no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 12 y 13 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. Finalmente, se requiere al apoderado para que allegue los números de teléfono propios y los de su poderdante en los cuales se pueda ubicar. de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las

irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

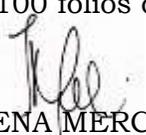
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3118a6f057ba958ebb049a0a251f8a84b80cb3571c7918f623275abfa708cefd

Documento generado en 21/08/2020 11:23:26 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00268**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 100 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. **Se INADMITE** la demanda presentada por **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** contra **EPS FAMISANAR S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Se conmina a la parte demandante allegar poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que no se encuentra en el plenario, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto si bien indica el envío simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, no se acredita el mismo en el expediente digital.
 - 1.3. En el libelo demandatorio las pruebas allegadas a folios 37 a 57 del expediente digital, no se encuentran enlistadas en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 9 del Art. 25 del CPTSS.
 - 1.4. De otro las pruebas aludidas bajo los numerales 20,21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 no fueron aportadas en el escrito de demanda, en concordancia con el numeral 9 del Art. 25 del CPTSS.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230f4ddd261290628f4e70db2dbe6cb8aa811ee9ee6fc0aa6a7eb36acf4f15be

Documento generado en 21/08/2020 11:22:24 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00272** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 64 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LAURA ANDREA ZABALETA VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MEDIMAS EPS S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1 Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante señora LAURA ANDREA ZABALETA VALENCIA, no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2 En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 11 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3 De otro lado, se conmina a la parte actora modificar, aclarar y/o suprimir lo relacionado en el numeral 19 correspondiente al acápite de hechos, teniendo en cuenta que tal y como se encuentra redactado refleja un juicio de valor o apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, lo cual no puede ser incluido en el acápite de hechos de la demanda, las cuales no tienen relevancia en el devenir del litigio, de acuerdo a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.
 - 1.4 Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y

concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 3 y 4 y efectuar un individualización de lo pretendido en cada ítem, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.5 Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.6 Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.7 Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Proceso No. 2020-00272

Demandante: LAURA ANDREA ZABALETA VALENCIA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y MEDIMAS EPS S.A.S

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f52fa4c2f8b67b761f4d69f7af4497cf00a772ad5c21ad6e653513f9042ea08

Documento generado en 21/08/2020 11:21:47 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00273** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 70 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **FLOR DE LIZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.2. Finalmente, la parte actora no señala medio de notificación electrónica y telefónica de la demandante FLOR DE LIZ PARRA, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507a47e32907fffdab2200f8c73e3d78dc74db20d8584a67e73567820b066ec0

Documento generado en 21/08/2020 11:20:51 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00276**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 36 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. **Se INADMITE** la demanda presentada por **FLOR ALBA IPIA DE VARGA** contra **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrada en el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de extremos temporales.
 - 1.4. De otro lado, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la prueba documental a folio 20 por cuanto la misma tal y como se encuentra allegada no permite visualización e interpretación exacta.

- 1.5. Se requiere a la parte actora, allegar debida forma las pruebas documental designada bajo el numeral 5 “*Contrato de trabajo entre FLOR ALBA IPIA DE VARGAS y los señores SERVICIOS INTEGRALES COMPANY*”, por cuanto la misma se encuentra de manera parcializada, en concordancia con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S
- 1.6. La parte actora señala como medio de notificación electrónica de la testigo *YULIETH ANDREA VALENCIA* el correo electrónico floralbaipia81@gmail.com, mismo establecido como canal digital de notificación de la demandante, por cuanto se hace necesario correo electrónico individual para cada una de las partes, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los números de teléfono propios y los de su poderdante en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.8. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.** razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.9. Por otra parte, respecto de la solicitud de medida cautelar obrante a folio 13 del expediente digital, el despacho no se pronunciará hasta tanto no se subsane el libelo de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00276
Demandante: FLOR ALBA IPIA DE VARGA
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bcc64b00dc8de1ca5534c73778fb68ccb6822d255df654b5a7e0d7cf88d82a6

Documento generado en 21/08/2020 11:20:14 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00277**, informando que fue recibido por reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno digital con 27 folios útiles. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	1/1/2014	24/2/2020	2214
Mora pago prestaciones	24/2/2020	5/8/2020	162
Mora consignación cesantías			
Salario	1,050,000		
Total prestaciones	20,909,385		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	5,670,000		
art 64 C.S.T.	4,655,000		
TOTAL	31,234,385		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera

que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por LILIANA ROCIO MORENO OME contra JAIME YESID DURAN PINILLA, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e8a7b6f89f16389cce4673b6a129ee1a031db5eb56db06630418c1fdd6d7e1

Documento generado en 21/08/2020 11:19:39 a.m.